

LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE LA ADECUACIÓN JUDICIAL

JUDICIAL APPROPRIATENESS OF GENDER-BASED VIOLENCE

■ LIC. YANAY PÉREZ OBREGÓN

Vicepresidenta, Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, Cuba

<https://orcid.org/0009-0004-2024-9783>

yanay@tsp.gob.cu

■ LIC. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Jueza profesional, Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, Cuba

<https://orcid.org/0009-0009-0919-671X>

clau.mahe00@gmail.com

Resumen

La violencia contra las mujeres por cuestiones de género ha estado presente en todas las culturas, a lo largo de la historia de la humanidad, como una circunstancia restrictiva del desarrollo femenino, cuya máxima expresión ha sido el maltrato físico o psicológico. Este artículo pretende fundamentar, a partir de un enfoque doctrinal y comparado, las pautas interpretativas a seguir para la determinación judicial de la sanción en los delitos asociados a la violencia de género, luego de la entrada en vigor del nuevo Código penal, para garantizar la protección de las mujeres víctimas. Se propone, además, arribar a una sistematización teórica del concepto de violencia de género, que resulte de utilidad para la evaluación e identificación del fenómeno por parte de los operadores del Derecho.

Palabras clave: Violencia; género; mujeres; víctimas.

Abstract

Gender violence against women has been present in all cultures throughout human history as a restrictive circumstance of female

development, the maximum expression of which has been physical or psychological abuse. This article aims to provide a basis, from a doctrinal and comparative approach, for the interpretative guidelines to be followed for the judicial determination of the punishment for crimes associated with gender violence, following the entry into force of the new Criminal Code, in order to guarantee the protection of women victims. It is also proposed to arrive at a theoretical systematisation of the concept of gender violence, which will be useful for the evaluation and identification of the phenomenon by legal operators.

Keywords: *Violence; gender; women; victims.*

Sumario

I. Introducción; II. Violencia de género y adecuación judicial de la sanción; III. En la legislación penal sustantiva; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia tiene un origen plurifactorial y manifestaciones multifacéticas; se caracteriza por ser una construcción social de entidad histórico-cultural. Como forma de relación, ha coexistido en las prácticas sociales desde el nacimiento mismo de la civilización y se erige como un fenómeno que ha evolucionado en consonancia con el desarrollo de la sociedad. En la actualidad, la violencia se ha convertido en un problema de extraordinaria magnitud, que requiere de la máxima preocupación de los gobiernos y la sociedad civil de las diversas naciones. A tenor con su complejidad, «reclama respuestas de entidad multidisciplinaria que incluyan los enfoques: psicológico, psiquiátrico, criminológico, sociológico, entre otros; con vistas a prevenirla, estableciendo acciones protectoras y regulativas que mejoren las condiciones de vida social, comunitaria y familiar» (Hunnicut, 2009, p. 2).

Este flagelo ha experimentado un auge debido a la crisis política, social y económica que aflige a la humanidad, y se manifiesta con mayor énfasis en los sectores más vulnerables de los diferentes países. La violencia puede ser ejercida por los hombres hacia las mujeres y viceversa, pero suele identificarse, comúnmente, con el primero de estos segmentos debido a la subordinación propia de la sociedad patriarcal.

Ella ha sido una constante en todas las culturas, como una circunstancia restrictiva del desarrollo femenino, cuya máxima expresión es el maltrato físico o psicológico, en manos de la pareja o expareja sentimental; es innegable el antecedente histórico patriarcal y el reconocimiento de su incidencia en el tema en examen, que le permitió transitar de una cuestión privada a un problema social (Marroquí, 2020, p. 23).

Desde las épocas más remotas de la cultura humana, se ha manifestado la subordinación de las mujeres con respecto a los hombres. Este fenómeno no se ha limitado solo a concebir la inferioridad femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar a revelarse mediante comportamientos agresivos, acreditados por el patriarcado y ratificados, luego, por las sociedades ulteriores, que conforman la ya histórica y universal violencia de género (Battenberg, 2019, p. 2).

En esta se manifiestan diferentes modalidades y clasificaciones, reconocidas con el paso de los años, con mayor frecuencia en el ámbito familiar; sin dudas, es un fenómeno multicausal, condicionado por factores sociales, económicos, psicológicos, jurídicos, culturales y biológicos, o también factores de riesgo como el alcoholismo, la drogodependencia, la pobreza, el desempleo y el hecho de haber sufrido o presenciado situaciones de violencia en la infancia. En cada uno de estos casos, se evidencia el *ciclo de la violencia*, al cual se acude para explicar «el inicio y [la] perpetuación de las conductas constitutivas de violencia de género» (Medina, 2020, p. 2).

En aras de erradicar tal fenómeno o evitar su reiteración, al máximo posible, se han desarrollado políticas públicas, impulsoras de numerosas reformas legislativas, que diversifican las vías de solución de conflictos, al introducir, en los procedimientos, mecanismos autocompositivos, con menores costos en lo emocional, económico y temporal, y una influencia positiva en las relaciones posteriores al conflicto, dada la sensación final de solución a las necesidades de justicia de las partes.

Con los cambios legislativos acontecidos en Cuba, la protección contra la violencia de género dio un gran paso de avance, al incluirse en varios delitos regulados por el Código penal (CPE) [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696] figuras agravadas que buscan una mayor severidad en los marcos penales en los casos en que esté implícita dicha circunstancia.

Ello está en consonancia con los propósitos de la ONU que, desde la IV Conferencia mundial sobre la mujer, celebrada en Beijing (1995), estableció entre sus objetivos estratégicos la lucha contra la violencia, con

especial énfasis en aquella que es ejercida sobre las mujeres, dándole así un papel protagónico a este sector en la sociedad, para lograr una equidad entre ambos sexos, tanto en las leyes como en la práctica.

La confluencia de altos índices de delitos asociados a la violencia de género, la alta proclividad de las mujeres a convertirse en víctimas de esta, así como las técnicas avanzadas de reducción o solución de conflictos de este tipo de delitos, llevan a cuestionarse, a partir de la entrada en vigor del CPE, ¿cuáles serían las pautas interpretativas que debieran considerarse para la adecuación judicial de la sanción en los delitos que se cometan como consecuencia de este tipo de violencia, para proteger a la mujer víctima?, problema científico al que se dedica el presente trabajo.

La hipótesis parte de que, para la adecuación judicial de la sanción, en los delitos cometidos como consecuencia de la violencia de género, sería esencial una correcta identificación de estos actos ilícitos, con vistas a aplicar lo regulado en el CPE, a cuyo efecto podrán contribuir la transversalización de la perspectiva de género en la impartición de justicia, que favorezca la prestación de un servicio judicial libre de discriminación y la implementación oportuna y eficaz del Manual para el funcionamiento de la Defensoría.

Como objetivo principal se persigue, a partir de un enfoque doctrinal y comparado, fundamentar las pautas interpretativas para la adecuación judicial de la sanción en los delitos cometidos como consecuencia de la violencia de género, a fin de lograr la protección de las mujeres víctimas.

Para llevar a feliz puerto tal cometido, se acude a los métodos histórico-lógico, empleado para estudiar el desarrollo del fenómeno de la violencia, específicamente la de género, y facilitar así el conocimiento evolutivo y contextual del tema; de análisis-síntesis, con vistas a descomponer toda la información recopilada, con la finalidad de adentrarse en el conocimiento de las nuevas formas en las que se encuentra regulada la protección contra la violencia de género en la legislación cubana actual; y el jurídico-comparado, al objeto de ofrecer un panorama general del sistema legislativo penal de los países de América Latina y el Caribe, con el auxilio de las técnicas de revisión de documentos, textos y legislaciones, incluido el examen de las fuentes bibliográficas exponentes de las posiciones teórico-doctrinales de los principales tratadistas de la materia, y los disímiles criterios respecto a la temática investigada.

II. VIOLENCIA DE GÉNERO Y ADECUACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN

Para lograr definir la violencia de género, se debe lograr un entendimiento sobre el significado de este último vocablo, el cual se refiere a «los roles, [las] características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias» (Moreno, 2018, p. 3).

Varios autores, como Mirat, Armendáriz, García Mina y Sanmartín coinciden respecto a que este tipo de violencia no es un hecho producto de determinadas sociedades, clases sociales, fronteras, grupos étnicos, edades o religiones, sino un fenómeno que existe desde el origen de la sociedad patriarcal (Gorjón, 2010, pp. 1-3).

El Artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) define la violencia de género como

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. (s.p.)

Fernández (2003) señala que

este tipo de violencia es utilizada [*sic*] como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende la violencia física, sexual y psicológica incluidas las amenazas, la coacción, o la privación arbitraria de libertad, que ocurre en la vida pública o privada y cuyo principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer. (p. 11)

Mirat y Armendáriz (2007), por su parte, la identifican como

cualquier acto de violencia sufrido por una mujer por su pertenencia al género femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico y que abarca el homicidio, las lesiones, las amenazas, las coacciones, la privación arbitraria de la libertad, la libertad sexual y los tratos degradantes, tanto en la vida pública como en la privada. (p. 12)

Moreno (2008) la equipara a «la violencia que los hombres ejercen contra las mujeres basándose en la ideología del patriarcado o del machismo representada por la dominación legítima masculina sobre la mujer y situándolas en una posición familiar, social y laboral secundaria» (p. 49); mientras que Bachman y Saltzman (1995) explican que dicho concepto «debe involucrar todos aquellos actos violentos que debido a sus características y manifestación sufren las mujeres», en la medida en que, debido a la costumbre, se han visto sometidas a la dominación masculina y encargadas de cumplir un rol social específico (p. 68).

En sentido similar, afirma Rodríguez (2011) que por aquella se entiende

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, incluidas las amenazas de tales actos y coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. (p. 4)

Ello contrasta con la opinión de Corsi (2009), quien expone que ella se refiere a

todas las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista y heterocentrista, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos. (pp. 3-4)

Quesada (2015) sostiene que el ejercicio de esta forma de violencia «refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, puesto que es una violencia ejercida por quien posee o cree poseer un poder legitimado desde una posición de dominación» (p. 110).

Esa asimetría viene definida por los géneros femenino y masculino, contruidos socialmente y constantemente afectados por el poder social que impone un tipo de feminidad y masculinidad, que, a su vez, definen comportamientos y actitudes diferenciados y que afectan a la totalidad de la vida social, y por ende, a las relaciones sentimentales que se establece en las parejas (Quesada, 2015, pp. 112-113).

En el ámbito patrio, González (2009) advierte que

agrupa todas las formas de violencia que se ejercen por parte del hombre sobre la mujer en función de su rol de género: violencia sexual, tráfico de mujeres, explotación sexual, mutilación genital, etc. independientemente del tipo de relaciones interpersonales que mantengan agresor y víctima, que pueden ser de tipo sentimental, laboral, familiar, o inexistentes. (p. 4)

Por la misma ruta transita Armas (2022), para quien la violencia de género es

una forma extrema de la discriminación y representa una problemática compleja y estructural, [que] se funda en la desigualdad jerárquica entre hombres y mujeres constituyendo [sic] una violación de los derechos humanos, en la que se conectan otros ejes de opresión como la clase social, el color de la piel, la ocupación, la sexualidad, el territorio y las situaciones de discapacidad. (p. 4)

Para Proveyer, la cuestión «se puede analizar desde una perspectiva interactiva, social, como un proceso relacional» (Jiménez y Rodríguez, 2010, p. 41).

Estos conceptos, con variaciones menores, pueden encontrarse en distintos materiales; todos ellos remiten a un asunto de vital importancia, con un impacto trascendental en la vida y las sociedades, no percibido en su real dimensión.

La primera parte de estos conceptos lleva a la idea de que la sociedad realiza asignaciones sobre las personas por el hecho de haber nacido hombre o mujer. Sin embargo, este dato, en tanto biológico, no determina el carácter, los gustos, la vestimenta y, mucho menos, qué lugar social se ocupa o cómo establecer las relaciones con los demás individuos.

Estas características y formas de ser son determinadas socioculturalmente; por eso, varían de acuerdo con la sociedad y el tiempo histórico que se analice. Lo que las culturas depositan sobre la base biológica se identifica como *hombres y mujeres*; esta construcción impacta, más que ninguna otra, en la personalidad y en lo que cada quien llega a ser en el futuro.

Desde esa perspectiva, la Estrategia integral de prevención y atención a la violencia de género y en el escenario familiar, aprobada mediante el Acuerdo No. 9231, del Consejo de Ministros (CM) [GOR-E (101), 2021,

pp. 837-874], define la violencia de género como «la forma extrema de la discriminación por motivos de género [que] representa una problemática compleja y estructural, cuya existencia se funda en la desigualdad jerárquica que existe entre hombres y mujeres» (Artículo 4.1, p. 2).

Si se hace un análisis de todas las definiciones realizadas, tanto por autores extranjeros como cubanos, se entenderá que la violencia de género es aquella que la persona dominante (hombre) ejerce sobre la mujer y le causa un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual; con lo cual afecta, también, a la totalidad de la vida social. Por ende, es un factor de desequilibrio en la relación interpersonal y mantiene la desigualdad subyacente y estructural hacia la mujer.

Las acciones violentas se dividen en criminalizadas y no criminalizadas: las primeras, reguladas en las leyes penales sustantivas como delitos; y el resto, sujetas a otras normativas del ordenamiento, lo que no apunta hacia el silencio o la impunidad, sino hacia un uso justo y razonable de los preceptos de la norma penal. Esta violencia se manifiesta de diferentes formas como: económica, psicológica o emocional, física, sexual, en línea o digital, las que se cuentan entre las más frecuentes.

La violencia económica es aquella que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos necesarios para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas(os), o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja. En esta, el maltratador considera que la mujer es incompetente y no administra bien el dinero o lo gasta en cosas innecesarias, por lo que no puede tomar decisiones sobre el destino del gasto (Alonso, 2011, p. 9).

La violencia psicológica o emocional es una acción —verbal o económica, por lo general—, que provoca daño psicológico en la mujer y actúa sobre su capacidad de decisión. Incluye el empleo de mecanismos de control y comunicación atentatorios contra su integridad psicológica, bienestar, autoestima o consideración, tanto pública como privada.

Se trata de acciones u omisiones que comprenden una extensa gama de situaciones, como menosprecio, ataques verbales, insultos, humillaciones, amenazas, coacciones o gritos, entre otras (Monjo, 2011, p. 9), que ocasionan que la fémina se sienta en una situación de inferioridad y se vea como el factor débil de la relación.

La violencia física, en cambio, se caracteriza por que el agresor causa daño a su pareja o intenta ocasionárselo mediante el empleo de la fuerza física —golpes, patadas, quemaduras, sujeción, pellizcos, empujones, bofetadas, tirones de cabello, mordidas, consumo obligado de alcohol o drogas, denegación de atención— (Rodríguez, 2011, p. 5). Esta forma de maltrato encuentra un fuerte rechazo en las leyes, las que prevén sanciones muy rigurosas para quienes la cometen.

La violencia sexual implica cualquier acción que vulnere el derecho de la mujer de decidir acerca de su vida sexual o reproductiva. Comprende desde el acoso verbal hasta la penetración forzada, incluidos distintos tipos de coacción, como la presión social y la intimidación, la violación en el matrimonio o citas amorosas, las insinuaciones sexuales no deseadas y otras manifestaciones (Benta, 2021, p. 2).

La violencia en línea o digital, también denominada *ciberviolencia*, es la que se realiza por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) —teléfonos móviles, internet, redes sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos—, con una gran incidencia en la actualidad, dado el adelanto tecnológico que ha experimentado la humanidad (Rodríguez, 2011, p. 6). Una de sus facetas es la de exponer a las mujeres ante la sociedad como el grupo débil, carente de personalidad e incapaz para tomar sus propias decisiones.

Las condiciones creadas por la pandemia (confinamiento, restricciones a la movilidad, mayor aislamiento, estrés e incertidumbre económica) provocaron un incremento de la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado y, también, con el uso de las TIC. La violencia primaria, criminalizada o no criminalizada, y su impunidad aumentan. En la misma medida en que se engrosan los códigos penales y se multiplican las leyes penales especiales, disminuye la capacidad de respuesta de los sistemas penales y se incrementa su selectividad sobre aquellos que se encuentran más alejados de los centros de poder y presentan, por su falta de preparación, cultura y recursos, una mayor vulnerabilidad para ser seleccionados y criminalizados por ese sobresaturado sistema penal (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, p. 16).

En la actualidad, la sociedad sigue arraigada a la cultura patriarcal; las mujeres son las principales víctimas de la discriminación, las agresiones y los acosos, aunque se desconocen las cifras reales del problema, pues la mayoría de las víctimas no denuncian tales hechos, ya sea por vergüenza o por el miedo hacia sus agresores. Existe una menor tole-

rancia social hacia la violencia, gracias a las constantes luchas que han mantenido las féminas por sus derechos; sin embargo, muchas mujeres todavía soportan un alto grado de violencia, en sus relaciones de pareja y fuera de ellas, de lo que no escapa ninguna clase social, religión ni nivel educativo (Lutzardo, 2018, p. 4).

Se aprecia un consenso internacional respecto a que «la violencia contra mujeres y niñas [...] debe considerarse como violencia basada en el género porque en gran medida surge de la situación de subordinación de las mujeres en relación a [sic] los hombres en la sociedad» (Ellsberg y Heise, 2007, p. 11).

En 1945, la Carta de las Naciones Unidas (Asamblea General..., s.p.) recogió, por primera vez, la igualdad de derechos de hombres y mujeres. En 1948, dicha organización aprobó la Declaración universal de los derechos humanos (Asamblea General..., s.p.), que recoge diversos preceptos en los que se reafirma la protección de hombres y mujeres como iguales. Así, lo establecen el dos: «Toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política»; el tres: «todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona», y el cinco: «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes».

Para la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, CEDAW (Instrumentos..., 2001), la expresión *discriminación contra la mujer*, comporta

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil. (Artículo 1, p. 242)

De las conferencias mundiales contra la discriminación de la mujer, patrocinadas por la ONU, hay cuatro reconocidas como las más importantes: México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). Esta última marcó un antes y un después, en cuanto a la legislación a favor de igualdad de género. La conocida mundialmente como *Declaración y plataforma de acción de Beijing* (1995) establece objetivos y medidas para el empoderamiento de la mujer que incluyen: educación, capacitación, salud, violencia, conflictos armados, economía, ejercicio

del poder, adopción de decisiones, mecanismos institucionales para su adelanto, derechos humanos, medios de difusión, medio ambiente, etc.

Hasta 1997, se emitió un grupo de resoluciones acerca de la violación de los derechos de las mujeres (integridad de su cuerpo); luego, se han presentado numerosos proyectos legales, con el objeto de prevenir y penalizar la violencia de género, específicamente la que se produce en el ámbito doméstico y familiar, con la convicción de que uno de los problemas concretos a los que se enfrentan las víctimas es la inadecuada respuesta legislativa.

El 24 de enero de 2000, el Parlamento y el Consejo europeos, mediante la Decisión No. 293, pusieron en marcha la primera versión del programa *Daphne*, que abarcaba hasta 2003 (EUR-Lex, 2000), cuyo objetivo era garantizar un elevado nivel de protección de la salud física y mental de los niños, los adolescentes y las mujeres contra la violencia, incluidos los abusos y la explotación sexual. En los años subsiguientes, asumió modificaciones que lo fueron ajustando a las circunstancias de cada momento. De ahí, la existencia de *Daphne II* (2004-2008) y *Daphne III* (2007-2013) (BOE, 2007).

En 2011, se da a conocer el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia a la mujer y la doméstica (Estambul, 2011, p. 4), mediante el cual se obliga a los Estados firmantes a garantizar una serie de derechos. También, surge la Campaña europea de tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres (2020), en el marco del Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, que incluye la prevención y el enfrentamiento a malos tratos y agresiones físicas y psíquicas en los ámbitos privado y público.

Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, Perú, República Dominicana, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá (Observatorio..., 2023) son algunos de los países latinoamericanos en los que ya se ha iniciado el proceso de reforma con el objetivo de dar respuesta a este fenómeno. En ese contexto, fue trascendental la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994.

Países de Latinoamérica y del Caribe como son Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá tipifican en su legislación penal la muerte de mujeres en determinadas circunstancias, a la que denominan *femicidio*; mientras que países como Bolivia, Brasil, Colombia, Costa

Rica, El Salvador, México, Perú y República Dominicana emplean el término *feminicidio* (Observatorio..., 2023).

El bien jurídico protegido, en todos los casos, es la vida, en adición a otros, como la tranquilidad y estabilidad de la familia, la protección de los menores de edad y la integridad corporal y sexual de las mujeres, los que se desprenden del contenido del tipo penal y las circunstancias agravantes. El sujeto pasivo debe ser una mujer, según regulan todos los países mencionados. Chile y Costa Rica son más restrictivos en sus previsiones; el primero de ellos, establece que la fémina ha de ser (o haber sido) cónyuge o conviviente del victimario, mientras que el segundo dispone que debe haber mantenido una relación de matrimonio o unión de hecho, declarada o no, con él (Observatorio..., 2023).

En los países analizados, la pena principal para el delito de femicidio es la privativa de libertad. En México se aplican, también, penas accesorias como la pérdida de derechos sucesorios en relación con la víctima. Las legislaciones de Perú, El Salvador, Nicaragua y Venezuela incrementan la sanción cuando concurren determinadas circunstancias, tales como la participación de más de dos personas en la comisión del delito, la implicación de funcionarios o empleados públicos, la existencia de vínculo afectivo o familiar entre el agresor y la víctima, o la presencia en esta de una situación de vulnerabilidad o discapacidad (Observatorio..., 2023).

Como se observa, internacionalmente, no solo existe una preocupación política por el tema, sino también una actualización del marco jurídico normativo en función de minimizar los delitos cometidos por violencia de género y uno de los elementos que lo distinguen es la severidad de la respuesta penal, expresada en la tipificación de nuevos delitos, la previsión de circunstancias de agravación de la sanción, generales y específicas, el incremento de los límites sancionadores en la privación de libertad y la incorporación de sanciones accesorias que se erigen en medidas efectivas para la protección de las víctimas.

III. EN LA LEGISLACIÓN PENAL SUSTANTIVA

Como se ha visto, la violencia contra las mujeres está presente en todas las sociedades del mundo, independientemente del sistema político o económico de cada país; de hecho, en naciones como Cuba, en que las féminas han alcanzado un alto nivel de empoderamiento y reconocimiento sociales, también existen manifestaciones de ese corte

en la pareja, la familia y el círculo de amistades; la violencia no llega, usualmente, al extremo del feminicidio, sino que asume modalidades silentes y cotidianas que deterioran la calidad de vida de las víctimas.

Al igual que en el resto del orbe, en el país, la violencia de género está aparejada a los cambios de la sociedad, que dan lugar a nuevas tendencias, cuyas raíces están, de acuerdo con Proveyer, en la subordinación e infravaloración de las mujeres en el orden patriarcal característico de la sociedad cubana (Maturell, 2018, p. 2).

El marco jurídico nacional, en los últimos años, ha asumido un enfoque de género, aunque todavía puede ganarse en la búsqueda de mecanismos más efectivos. Entre las herramientas de que se dispone, se encuentran la Constitución de la República (CRC) [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116], el Programa nacional para el adelanto de las mujeres (PAM), aprobado por el Decreto presidencial No. 198, de 20 de febrero de 2021 [GOR-E (14), 2021, pp. 247-259], la Estrategia integral de prevención y atención a la violencia de género y en el escenario familiar —Acuerdo No. 9231, CM [GOR-E (101), 2021, pp. 837-874]—, el Código de procesos (CPR) [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069], la Ley del proceso penal (LPRP) [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4252], el CPE [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696], la Ley de ejecución penal [GOR-O (94), 2022, 2697-2738] y el Código de las familias (CFS) [GOR-O (99), 2022, pp. 2893-2995].

La CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116] consagra la igualdad entre hombres y mujeres, y la dignidad humana como valor supremo del orden jurídico, previsiones a las que han de atenerse las demás leyes. El Artículo 43, párrafo segundo, de dicho texto, establece que

el Estado propicia el desarrollo integral de las mujeres y su plena participación social. Asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, y crea los mecanismos institucionales y legales para ello. (p. 16)

La ley penal sustantiva contiene 49 menciones a temas vinculados con la violencia de género y un artículo que aborda directamente el llamado, en otras latitudes, *feminicidio*, aunque sin asumir tal denominación. En criterio de las autoras, ello aún es insuficiente, pues el país debiera incorporar una ley específica para enfrentar estas manifestaciones. Pese a esa posibilidad, abierta al futuro, la reciente reforma penal refuerza la protección frente a aquel fenómeno.

En el momento de adecuar la sanción, el tribunal puede aumentar en un tercio el límite máximo del marco legal correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 75.1 del CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2582], tenidos en cuenta los requisitos establecidos en el segundo apartado del propio precepto, entre los que se encuentran: la entidad de la violencia manifestada en la actuación ilícita, su reiteración o habitualidad; el grado de afectación que provocó el delito en la víctima u otras personas de su espacio familiar; la recurrencia en la comisión de delitos de esta naturaleza y la necesidad de evitar que el sancionado incurra en nuevos hechos similares. Se orienta, así, la concreción, en cada caso, de la lesividad, en abstracto, del tipo penal calificado. Ello se complementa con el apartado tres, en el cual queda claro que, si bien el legislador prefiere las penas de internamiento, como medio de protección a tan relevante bien jurídico, pueden imponerse otras, según lo requiera el asunto particular enjuiciado. Además, pudiera ser factible cargar al sancionado con ciertas obligaciones por un período de hasta cinco años, sin exceder el de la sanción principal —Artículo 76, p. 2582.

El CPE incorporó la agravante prevista en el Artículo 80.1 n) [GOR-O (93), 2022, p. 2585], que se integra cuando el delito se comete por motivos de violencia de género o familiar, discriminación de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana; y, asimismo, la atenuante del Artículo 79.1 i), consistente en «cometer el hecho como consecuencia de haber sido objeto, de manera continua y persistente, de violencia de género o [...] familiar, proveniente de la víctima del delito» (p. 2584).

A su vez, se incluyó la violencia de género como circunstancia de agravación en las figuras delictivas de: ejercicio arbitrario de derechos, aborto ilícito, trata de personas, proxenetismo y otras formas de explotación sexual, venta, compra y tráfico de personas menores de edad, privación ilegal de libertad, acoso laboral, lesiones, amenazas, coacción, violación de domicilio, delito contra el derecho de igualdad, agresión sexual, acoso y ultraje sexual, corrupción de personas menores de edad, hurto, extorsión, chantaje, usurpación, estafa y daños —artículos 202.1.2, 356.1 b), 363.1, 364.1.2 d), 365.1.4 d), 371.2 d), 327.2 d), 350.1 a), 377.3 y 378.2, 379.3, 380.2, 388.1 y 388.3, 395.4 c), 397.3, 402.2 f) y 404.2, 410.2 f), 419.3, 420.2 c), 421.2, 423.3 c) y 426.4 c), por su orden.

Ello representa un colosal paso de avance con respecto a la ley precedente, que no contenía figuras penales agravadas por el motivo comentado. Loable es, también, la tipificación de la muerte de una mujer causada por motivos de género, como un delito de asesinato (Artículo 345.2, p. 2662).

La protección a las víctimas de violencia de género tiene un sentido amplio, al incluir a la pareja de hecho afectiva en la correspondiente circunstancia agravante, en las figuras delictivas en las que el cónyuge está concebido como sujeto pasivo del ilícito penal y en los delitos de atentado, asesinato, amenazas, acoso, ultraje sexual y chantaje.

El CPE prevé, además, la imposición de sanciones accesorias que buscan proteger a las víctimas de estos delitos y dotarlas de mayor seguridad, entre ellas, las de privación o suspensión de la responsabilidad parental, remoción de la tutela y revocación del apoyo para personas en situación de discapacidad, prohibición de acercamiento a víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente —no reguladas con anterioridad—, previstas en los artículos 43.1 y 58.2 (pp. 2573 y 2577).

No obstante, en opinión de las autoras, lo anterior aún es insuficiente, si se tiene en cuenta que, por lo general, las víctimas se consideran, a sí mismas, corresponsables del actuar de sus victimarios, pues la sumisión en que han convivido con estos las hacen sentirse culpables. Ello acrecienta su vulnerabilidad en el proceso, máxime cuando no disponen de defensa técnica, por insuficiente asesoramiento o falta de recursos. Tal razonamiento indica que el problema jurídico-penal de la considerada como la *cenicienta* del proceso está lejos de ser erradicado.

Las previsiones anteriores exigen ser correlacionadas con el Artículo 155.2 del CFS [GOR-O (99), 2022], en el que se

prohíbe otorgar o mantener la guarda y el cuidado a quien haya sido sancionado por sentencia firme en proceso penal por delitos vinculados con la violencia de género o familiar, contra la libertad y la indemnidad sexual, contra la infancia, la juventud y la familia. (p. 2331)

De lo que sigue que, en los casos en que resulte sancionado(a) por alguno de esos ilícitos un padre o madre que detente la guarda y el cuidado, será recomendable la imposición de la sanción accesoria respectiva, en salvaguarda del interés de los(as) niños(as) y el medio familiar.

El juez, para adecuar la sanción en esta clase de ilícitos, ha de realizar un ejercicio cauteloso y medurado, tomados en consideración —de conjunto con los elementos antes esbozados, dirigidos a resguardar un conjunto de bienes jurídicos—, los efectos que puede tener su decisión en la persona condenada, quien, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 395 e) del CFS [GOR-O (99), 2022, p. 2373] estará imposibilitada de ser designada como tutora legal de un menor de edad y, asimismo, pudiera quedar incapacitada para ser heredera o legataria, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 469.1 f), del propio cuerpo legal (p. 2391), modificativo del Código civil.

La adecuación, como punto culminante en el camino de construcción de la decisión judicial, está precedida de la determinación de la armazón fáctica a que se arriba con el material probatorio practicado y del que hace parte esencial, en muchos casos, el testimonio de la víctima o el de quienes, por su cercanía a ella, hayan conocido —y hasta experimentado— su sufrimiento, en calidad de víctimas secundarias. Esa evaluación tiene algunas claves que no debieran soslayarse: no juzgar los actos de la víctima; no exigir a esta el mismo grado de coherencia o comportamiento que sería de esperar en cualquier otro testigo, no sometido a lo que ella ha vivido; no trasladar a la situación los estereotipos de género de que son portadores quienes deciden; sopesar todas las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a los hechos, incluido el cauce procesal, en el que los derechos y las garantías de la persona afectada pueden haberse visto menoscabados, lo que, sin dudas, coadyuvará a precisar, de mejor modo, el grado de lesión al(los) bien(es) jurídico(s) protegido(s).

IV. CONCLUSIONES

La violencia de género existe desde el origen de la sociedad patriarcal y constituye una forma de agresión física o psicológica, con causa en los roles tradicionalmente asignados a hombres y mujeres que consideran a esta en un plano de inferioridad con respecto a aquel; ella afecta la salud de quien la padece y el medio social en que se desenvuelve, y genera situaciones de desigualdad y discriminación, de las que son víctimas, en la mayoría de los casos, las mujeres y las niñas.

Las acciones violentas pueden estar criminalizadas o no: las primeras, encuentran previsión y respuesta en las leyes penales sustantivas, y las

demás, en otras normativas del ordenamiento, las que se conjugan razonablemente con aquellas.

A nivel internacional, se aprecia una preocupación creciente por implementar mecanismos eficaces de protección frente a la violencia de género. Desde esa perspectiva, numerosos países han actualizado sus legislaciones internas para, entre otras medidas, prever nuevos tipos delictivos y agravar la reacción jurídico-penal. Cuba, tras las reformas recientes de su normativa, se encuentra en consonancia con dichos sistemas.

La adecuación judicial de la sanción en los delitos asociados a la violencia de género tiene como premisa la necesaria identificación de estos actos ilícitos, a partir del componente factual demostrado con los medios de prueba practicados, para, luego, realizar un cuidadoso ejercicio de ponderación del conjunto de circunstancias exigidas en la ley penal sustantiva y determinar las sanciones principales y accesorias, así como otras obligaciones que deban imponerse al comisor, en salvaguarda de las personas víctimas y la sociedad.

V. REFERENCIAS

- Acuerdo No. 9231 de 2021, Consejo de Ministros, Estrategia integral de prevención a la violencia de género y en el escenario familiar. (Diciembre 9, 2021). GOR-E (101), 837-874.
- Alonso Salgado, C. (2011). Violencia de género, justicia restaurativa y mediación. ¿Una combinación posible? En Catalina Benavente, M. A. (Coord.) y Castillejo Manzanares, R. (Dtor.). *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, 567-606. La Ley. <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/16841/2017AlonsoSalgadoPropostas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Armas Fonticoba, T. de. (Mayo 9, 2022). La violencia de género en el proyecto de Código penal cubano. *Cubadebate*. <http://www.cubadebate.cu/etiqueta/violencia-de-genero/page/4/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración universal de los derechos humanos. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Bachman, R. y Saltzman, L. (1995). *Violence against women: Estimates from the redesigned survey*. Special Report Department of Justice. Bureau of Justice Statistics. <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/violence-against-women-estimates-redesigned-survey>
- Battenberg Galindo, J. (2019). *Violencia de género y conciencia moral* [tesis doctoral en Teología, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Teología, Unidad de Postgrados de Bogotá]. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/47125>
- Benta, V. (2021). ¿Cuáles son los cinco tipos de violencia de género? *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/comunidad/cuales-son-los-cinco-tipos-de-violencia-de-genero-nid13042021/>
- Campaña europea de tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres. (Noviembre 25, 2020). <https://www.argentina.gob.ar/produccion/gabinete-de-genero/campana-tolerancia-cero-la-violencia-contra-las-mujeres-0>
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). (Junio 9, 1994). Comisión Nacional de Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programs/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Cuba*, 239-260. (2001). Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (Mayo 11, 2011). <https://www.coe.int/conventionviolence>

- Corsi, J. (2009). La violencia contra la mujer como problema social. Documento de apoyo en la fundamentación de mujeres. <http://www.berdingue.euskadi.net/u89-congizon/es/contenidos/información/material/es/gizondus/adjunto/laviolenciahacialamujerscomoproblemasocial.pdf>
- IV Conferencia mundial sobre la mujer. (1995). www.un.org
- Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (1993). Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Declaración universal de derechos humanos. (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Declaración y Plataforma de acción de Beijing. (1995). UN Women.
- Ellsberg, M. y Heise, L. (2007). *Investigando la violencia contra las mujeres. Una guía práctica para la investigación y la acción*. Organización Mundial de la Salud. <https://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/GBV-Research-WHO-2005-intro-SP.pdf>
- Fernández Alonso, M. C. (2003). *Violencia doméstica*. Ministerio de Sanidad y Consumo. <http://www.msc.es/ciudadanos/violencia/docs/VIOLENCIA-DOMESTICA.pdf>
- González Medina, J. (2009). Violencia de género y homicidio en la pareja en La Habana (2009-2010). *Revista Cubana de Tecnología de la Salud*, 62-77. <http://www.revtecnologia.sld.cu/index.php/tec/article/view/134/662>
- Gorjón Barranco, M. C. (2010). La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género [tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/83229/DDPG_Gorj%F3nBarranco_Mar%EDaConcepci%F3n_Respuestageneral.pdf;jsessionid=2D39326C0B6EAF1AF817CDCF6A2AA931?sequence=1
- Hunnicut, G. (2009). Varieties of patriarchy and violence against women. Resurrecting «patriarchy» as a theoretical tool. Revisit violence against women. https://academicworks.cuny.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3220&context=gc_etds

- Jiménez, R. y Rodríguez, Y. (2010). Convivencia democrática: la realidad cubana. *Temas*, (64), 38-44. <https://cubano1erplano.blogspot.com/2011/03/convivenciademocratica-la-realidad.html>
- Ley No. 141, Código de procesos. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (138), 3977-4069.
- Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.
- Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 22, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.
- Ley No. 152 de 2022, De ejecución penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (94), 2697-2738.
- Ley No. 156, Código de las familias. (Septiembre 27, 2022). GOR-O (99), 2893-2995.
- Lutzardo, R. (Junio 3, 2018). Violencia de género: lacra del siglo XXI. *Diario de Avisos*. <https://diariodeavisos.lespanol.com/2018/06/violencia-de-genero-una-lacra-del-siglo-xxi/amp>
- Marroquí, M. (2020). Violencia de género: definición, tipos y causas. Glosario Ático 34. <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/violencia-de-genero/>
- Maturell Montoya, Y. (Marzo, 2018). La violencia de género: un análisis conceptual. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/03/violenciagenero.html>
- Medina Pérez, P. (2020). El ciclo de la violencia de género. *Legal Today*. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-ciclo-de-la-violencia-de-genero-2020-02-24>
- Mirat Hernandez, M. P. y Armendáriz León, C. (2006). Violencia de género *versus* violencia doméstica: consecuencias político penales. Grupo difusión. <https://www.marcialpons.es/libros/violencia-de-genero-versus-violencia-domestica/9788496705098/>
- Monjo Roca, A. (2011). Trabajo de investigación sobre la violencia de género [trabajo final de Máster en Intervención Social, Universidad Internacional de La Rioja]. <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/54/Antonia%20Roca%20Monjo%20-%201Spdf>

- Moreno Camargo, F. (2018). Organización Mundial de la Salud. El 30% de las mujeres del mundo ha sido víctima de la violencia física o sexual. <https://www.aa.com.tr/es/mundo/oms-el-30-de-las-mujeres-del-mundo-ha-sidov%C3%ADctima-de-violencia-f%C3%ADsica-o-sexual/2170491>
- Moreno Fernández, A. (2008). La violencia en la pareja: de las desigualdades al abuso. En García-Mina Freire, A. (Coord.). *Nuevos escenarios de violencia*, 49-68. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2570086>
- Observatorio de igualdad de género de América Latina y El Caribe. (2023). Leyes de violencia por países. <http://oig.cepal.org>
- Programa Daphne III, Decisión No. 779, Parlamento y Consejo de la Unión Europea. (Junio 20, 2007). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2007-81202>
- Programa de acción comunitario para prevenir la violencia contra niños, jóvenes, mujeres y proteger a los grupos que se encuentran en riesgo, Daphne II, Decisión No. 803 Parlamento y Consejo de la Unión Europea. (Abril 21, 2004). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-81003>
- Programa de acción comunitario, Daphne. (2000). EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/action-to-combat-violence-against-children-young-persons-and-women-the-daphne-programme.html>
- Quesada Aguayo, M. (2015). Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección. En Verdejo Espinosa, M. A. *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*. Universidad de Andalucía.
- Rodríguez Barrego, M. (2011). La violencia contra las mujeres enfermas en la pareja. Primeros resultados de un estudio de Andalucía. *Revista de Enfermería Global*, 10(21). http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1695-61412011000100002
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho penal, parte general*. Ediar.